

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

15315 *RESOLUCION de 30 de junio de 1989, de la Delegación del Gobierno en CAMPESA, por la que se determinan los precios máximos de venta al público de los fuelóleos, aplicables en el ámbito de la Península e islas Baleares durante el mes de julio de 1989.*

En cumplimiento del acuerdo por el que se aprueba el sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos en el ámbito de la Península e islas Baleares, adoptado por el Consejo de Ministros, en su reunión del día 30 de junio de 1989, esta Delegación del Gobierno, previo informe favorable de la Dirección General de la Energía, ha resucito lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 1 de julio de 1989, los precios máximos de venta, aplicables en el ámbito de la Península e islas Baleares, a los suministros unitarios de fuelóleo, en destino, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

| Productos | Pesetas/tonelada |
|--|------------------|
| Fuelóleo número 1 de bajo índice de azufre | 20.074 |
| Fuelóleo número 1 | 18.766 |
| Fuelóleo número 2 | 16.667 |

A los precios anteriores les serán de aplicación, en su caso, los recargos establecidos para estos productos por forma y tamaño de suministro.

Segundo.—Los precios señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior.

A estos efectos, se entiende que son suministros pendientes de ejecución, aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del citado día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 30 de junio de 1989.—El Delegado del Gobierno en CAMPESA, Ceferino Arguello Reguera.

15316 *CIRCULAR 1001, de 20 de junio de 1989, sobre Restituciones a la Exportación. Aplicación del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) número 3035/80.*

Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales

CIRCULAR NÚMERO 1001

Exacciones y Restituciones Agrarias

Asunto: Restituciones a la Exportación. Aplicación del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) número 3035/80.

Referencia:

Reglamento (CEE) número 3.035/80, del Consejo, de 11 de noviembre de 1980 (Doce L-232 de 29 de noviembre).

Circular número 973 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de 15 de diciembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 30 y siguientes).

El artículo 8 del Reglamento (CEE) número 3035/80, del Consejo, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe, dispone, de forma general, la obligación de declarar, en cada operación de exportación las cantidades de los productos con derecho a restitución efectivamente utilizados en la fabricación de la mercancía exportada. Esta obligación, en su aspecto

formal, fue objeto de regulación en el apartado 1.2.3.1 del título IX de la Circular número 973 de este Centro directivo que estableció la «Hoja de Detalle» como instrumento para declarar los datos anteriormente mencionados en cada declaración de exportación.

Por otra parte, el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) permite, en el caso de «exportaciones efectuadas de forma regular y que se refieren a mercancías que, fabricadas por una Empresa dada, en condiciones técnicas bien definidas, sean de características y de calidad constantes», la sustitución de la obligación anteriormente mencionada por la declaración previa de la fórmula de fabricación de las mencionadas mercancías autorizada administrativamente. Esta posibilidad que ya fue contemplada en el apartado 1.2.3.1 del título IX de la Circular número 973 mencionada, exige la regulación apropiada.

Por tanto, se hace preciso dictar las siguientes instrucciones:

Primera: Los fabricantes que pretendan acogerse a lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) número 3305/80 deberán solicitar de esta Dirección General, en los términos establecidos en la presente Circular, la sustitución de la obligación de presentar una Hoja de Detalle en unión del DUA de exportación indicando las cantidades de productos de base con derecho a restitución efectivamente utilizados en la fabricación de la mercancía exportada, por la declaración previa ante este Centro directivo de la fórmula de fabricación de cada una de las mercancías a exportar.

Segunda: Podrán acogerse al procedimiento regulado en la presente Circular exclusivamente los fabricantes de las mercancías relacionadas en el anexo B del Reglamento (CEE) número 3305/80 cuando:

- 1.º La fabricación de las mercancías se realice en condiciones técnicas bien definidas.
- 2.º Las mercancías sean de características y calidades constantes a lo largo del tiempo.
- 3.º Las exportaciones de las mercancías se realicen de forma regular.

Tercera: La autorización para utilizar el presente procedimiento se concederá por este Centro directivo, previa solicitud por los interesados, para cada una de las mercancías que sean objeto de exportación.

La solicitud deberá contener, al menos, los siguientes datos:

- 1.º Nombre y apellidos o razón social, domicilio y número de identificación fiscal del fabricante.
- 2.º Denominación de las mercancías para las que se solicita este procedimiento.
- 3.º Compromiso de someterse a las medidas de control que se estimen oportunas por este Centro directivo.
- 4.º Compromiso de hacer efectivas, al primer requerimiento, las cantidades indebidamente percibidas que el SENPA exija como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en la presente Circular.

A la solicitud se unirá:

- 1.º Memoria técnica del proceso de fabricación de cada mercancía.
- 2.º «Hoja analítica» según el modelo del anexo de la presente Circular por cada mercancía.

La «hoja analítica» se confeccionará teniendo en cuenta las siguientes instrucciones:

a) En la columna (1) se consignarán los siguientes datos:

1. Los productos de base contemplados en el anexo A del Reglamento (CEE) número 3305/80 que hubiesen sido utilizados directamente en la fabricación de la mercancía.
2. Los productos resultantes de la transformación de productos de base y los productos que, de acuerdo con la legislación comunitaria, se consideran asimilados a los productos de base o a los productos resultantes de su transformación, que dieran derecho a restitución y que fuesen directamente utilizados en el proceso de fabricación de la mercancía.
3. Aquellos productos que, sin tener derecho a la restitución, formasen parte de la mercancía y que en un análisis químico de ésta pudieran influir en la determinación de las cantidades de productos con derecho a la restitución o dificultara tal determinación.

b) En la columna (2) se consignará, por cada uno de los productos especificados en la primera columna, su participación en la mercancía.

c) En la columna (3) se consignarán las cantidades de productos anteriormente mencionados que se pierden en el proceso productivo. Las mermas deberán estar siempre justificadas en la Memoria técnica.

d) En la columna (4) se consignarán las cantidades de los productos designados en la columna (1) que sean necesarias para la obtención de cien kilogramos de la mercancía. Resultan estas cantidades de la suma de las que figuran en las columnas (2) y (3).

e) En la columna (5) se consignarán los coeficientes de equivalencia a utilizar, de acuerdo con la reglamentación comunitaria al efecto, para la transformación de los productos intermedios o asimilados en productos de base del anexo A del Reglamento (CEE) número 3035/80.

f) En la columna (6) se describirán los productos de base que, incluidos en el anexo A del Reglamento (CEE) número 3305/80, hubiesen sido directamente utilizados en el proceso productivo o sean el resultado de transformar los productos efectivamente utilizados en productos de base según la legislación comunitaria.

g) En la columna (7) las cantidades en kilogramos de los productos de base con derecho a restitución que correspondan, según las instrucciones anteriores, por cada 100 kilogramos de mercancía.

Cuarta: Esta Dirección General, previos los asesoramientos y las comprobaciones que se estimen convenientes, dictará el correspondiente acuerdo de autorización para la utilización del presente procedimiento.

La autorización concedida para cada producto será notificada al interesado. En ella se hará constar el número de identificación fiscal de la Empresa y el número que corresponde de la mercancía a exportar en el registro a que se hace referencia en la instrucción sexta siguiente. El fabricante podrá exportar las mercancías acogiéndose al presente procedimiento desde la fecha de notificación de la autorización.

Las autorizaciones concedidas se notificarán al Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) al que se remitirá copia autenticada por el funcionario competente de la «hoja analítica» de la mercancía.

Quinta: Toda autorización tendrá un plazo de validez de dos años naturales a contar desde la fecha del acuerdo correspondiente.

Un mes antes del vencimiento del plazo de validez anteriormente establecido, el fabricante deberá presentar una nueva solicitud en la que únicamente habrá de indicar la continuidad de la fórmula.

Sexta: Esta Dirección General llevará un registro que contendrá la totalidad de las mercancías autorizadas por el presente procedimiento a cada uno de los fabricantes que lo soliciten.

Cada mercancía tendrá un número de identificación constituido, para cada Empresa, por las siglas PAT seguidas de un número de tres cifras.

Séptima: Los fabricantes quedan obligados a comunicar a esta Dirección General todo cambio en las cantidades declaradas en la correspondiente «hoja analítica».

La comunicación hará las veces de nueva solicitud y deberá ajustarse a lo dispuesto en la instrucción tercera anterior. La nueva autorización tendrá, igualmente, un plazo de validez de dos años y será notificada tanto al interesado como al SENPA, al que se dará cuenta, asimismo, de la anulación de la autorización anterior.

Octava: Los exportadores que se acojan al procedimiento establecido en la presente Circular deberán consignar en los DUA de exportación (casilla 31, descripción de la mercancía), el número de identificación que se haya dado a la mercancía en su correspondiente autorización y el origen de los productos consignados en la columna (1) de la «hoja analítica» de la mercancía. Si alguno de los productos fuera de origen de un país tercero o, durante la etapa transitoria, de otro país comunitario, se deberá declarar si ha sido despachada a libre práctica en España.

Asimismo, deberá presentarse a la Aduana de despacho fotocopia de la «hoja analítica» correspondiente siempre que así lo requiera la Aduana y cuando se acuerde la realización de análisis de la mercancía exportada con objeto de que, en este último caso, sea unida al boletín de análisis que se remita al laboratorio.

Novena: Si, como consecuencia de actuaciones posteriores realizadas por los Servicios de Inspección de Aduanas se comprobara que las cantidades declaradas no se corresponden con las reales, con independencia de la posible sanción, se notificará al SENPA las cantidades correctas a los efectos de las liquidaciones que deban practicarse y de las rectificaciones que procedan de las que ya se hubiesen realizado de restituciones y demás ayudas comunitarias a ellas ligadas (montantes compensatorios de adhesión y monetarios) en base a la autorización concedida.

Décima: Se revocarán con carácter indefinido todas las autorizaciones concedidas a un mismo fabricante en los siguientes casos:

1.º Cuando el titular incumpla alguna de las obligaciones a las que se comprometió en su solicitud.

2.º Cuando se compruebe falsedad en las cantidades declaradas en las «hojas analíticas» para cualesquiera de las mercancías acogidas al sistema regulado en la presente.

La revocación será acordada por esta Dirección General y notificada al interesado y al Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA).

Lo que se pone en conocimiento a los efectos oportunos.

Madrid, 20 de junio de 1989.-El Director general de Aduanas e Impuestos Especiales, Humberto Ríos Rodríguez.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda Especiales y Delegados de Hacienda, y Sres. Jefes de las Dependencias Regionales de Aduanas e Impuestos Especiales y Administradores de Aduanas e Impuestos Especiales.

ANEXO QUE SE CITA

MODELO

Nombre y apellidos o razón social:

Número de identificación fiscal:

Denominación comercial de la mercancía: Número de registro:

Código de la nomenclatura combinada:

Descripción de la mercancía según la N. C.:

| Productos utilizados en la fabricación de la mercancía | Cantidades en kilogramos por 100 kilogramos | | | Coeficientes de equivalencia | Productos de base con derecho a restitución | |
|--|---|-------------------------------------|---|------------------------------|---|---|
| | Composición final de la mercancía | Mermas en el proceso de fabricación | Cantidades efectivamente utilizadas en la fabricación de la mercancía | | Productos | Cantidad en kilogramos por 100 kilogramos |
| (1) | (2) | (3) | (4) = (2) + (3) | (5) | (6) | (7) |
| | | | | | | |

Sello, fecha y firma del funcionario.

Fecha y firma del declarante.